



Roj: **STS 16072/1988 - ECLI:ES:TS:1988:16072**

Id Cendoj: **28079140011988103435**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JULIO SANCHEZ MORALES DE CASTILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 1.816.-Sentencia de 22 de noviembre de 1988**

PONENTE: Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla.

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Sucesión de empresa.

NORMAS APLICADAS: Artículo 44 ET .

DOCTRINA: Cuando una empresa es sustituida en sus actividades por otras que las continúan, se produce una sucesión de empresa y en consecuencia, las segundas responden solidariamente con la primera de las obligaciones derivadas de los contratos con sus trabajadores, aunque estos contratos se hubiesen extinguido durante la titularidad de la primera, en relación, en este caso, con las consecuencias derivadas de los mismos, como el pago de las indemnizaciones debidas por los despidos que fueron la causa de dichas extinciones.

En la villa de Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, formalizado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil en nombre y representación de la empresa «Sant Elm Pard, S.A.», y don Juan Luis , contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Gerona, que conoció de la demanda sobre reconocimiento de derecho y cantidad, formulada por don Gregorio y don Juan Pedro contra los citados recurrentes y don Oscar . Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos los citados demandantes representados por el Abogado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorque.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero: Ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Gerona, se presentó escrito de demanda por don Gregorio y don Juan Pedro , en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarara el derecho de los actores a percibir las cantidades siguientes: para don Gregorio , 1.937.788,87 pts y para don Juan Pedro 1.427.705 pts de las codemandadas en su calidad de subrogadas por sucesión empresarial de UBSESA., condenándolas solidariamente a estar y pasar por ello.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.



Tercero: Con fecha 28 de mayo de 1987, se dictó sentencia por la Magistratura de instancia cuya parte dispositiva dice: «Fallo: Que estimando las demandas interpuestas por Gregorio y Juan Pedro , contra "Sant Elm Park, S.A.", Oscar y Juan Luis , debo condenar y condeno a los tres codemandados en forma solidaria a abonar a los actores las cantidades reclamadas, o sea a Gregorio la cantidad de 1.937.788,87 pesetas y a Juan Pedro la de 1.427.705 pesetas.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declaran probados: «1.º Los actores trabajaron para la empresa "Urbanización y Baños Sant Elm, S.A.", siendo despedidos de la misma y condenada dicha empresa a abonarles las cantidades que se indican en las demandas en los expedientes que también se indican en las mismas. 2.º Los actores ejecutaron en su día las sentencias, sin que se hayan encontrado bienes realizables para cubrir sus créditos contra la empresa. 3.º La Sociedad UBESA. fue transferida en bloque, sus bienes queremos decir, al codemandado Juan Luis , interviniendo en la operación como vendedor a nombre de UBSESA. el otro codemandado Oscar . 4.º Posteriormente y con base en aquellos bienes se constituyó la sociedad codemandada "Sant Elm Park, S.A.", en la que Juan Luis aporta los bienes adquiridos a UBSESA. integrando la Sociedad además la esposa de éste y entre ambos suman el 50 por 100 del capital social. 5.º La antigua Sociedad UBSESA. suscribió Convenio Urbanístico con el Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols obrando en nombre de aquélla el codemandado señor Oscar . 6.º Que dicho señor cedió en su día al Ayuntamiento citado los terrenos que fueron convenidos en el convenio antes citado. 7.º Que el señor Juan Luis quedó subrogado en los derechos y deberes inherentes a la sociedad UBSESA. en cuanto al convenio celebrado con el Ayuntamiento al haber adquirido los terrenos objetó del referido convenio. 8.º Que la sociedad codemandada se dedica a la misma actividad que UBSESA. la que desde 1985 es prácticamente nula y ambas proyectan la mayor parte de su actividad en la Urbanización Sant Elm, que fue objeto del Convenio urbanístico antes citado. 9.º Tanto la Sociedad "Sant Elm" como la casi inactiva UBSESA. se ubican y tienen su sede comercial en el mismo domicilio y se sirven del mismo personal administrativo. 10. El codemandado señor Juan Luis , junto con su esposa y la esposa del otro codemandado señor Oscar crean una Sociedad llamada "Consortio Catalán de Inversiones, S.A.", que se inscribe en el registro en 11 de noviembre de 1985 y que se dedica a la misma actividad que los dos antes citada y se asienta en el mismo domicilio sirviéndose del mismo personal. 11. Ambos codemandados, tienen relación comercial y explotan el negocio urbanístico a porcentaje entre ellos; ubicándose la sede efectiva de "Sant Elm" en el despacho del señor Oscar , que lo cede a cambio de una participación en los negocios de aquella sociedad y habiendo el señor Juan Luis de haber comprado el 50 por 100 del despacho del señor Oscar para ubicarse en él y servirse del personal existente y de la colaboración y gestión de Oscar . 12. Que de todo lo expuesto se desprende que existe una confusión de intereses entre los tres codemandados que dadas sus relaciones comerciales, los elementos físicos que asientan el negocio y las facultades directivas que ejercen los dos codemandados, hagan deducir que existe una unidad de empresa desde el punto de vista laboral, como luego se dirá.»

Quinto: Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de la empresa «Sant Elm Park, S.A.», y don Juan Luis , se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos: I. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral . El fallo, infringe por aplicación indebida el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . II. Al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral , Error de hecho en la apreciación de la prueba documental obrante en autos, lo que ha conducido á tener por probados hechos totalmente inciertos y a omitir otros ciertos y probados, con la consecuencia de haberse tenidos por cierta una sucesión de empresa inexistente.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada y emitido el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar el recurso improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el fallo; que ha tenido lugar el 16 de noviembre de 1988.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Atendiendo en primer lugar, por razones de método, al segundo motivo del recurso que, al amparo del art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral , denuncia error de hecho, en la apreciación de la prueba documental obrante en autos ha de ser rechazado no sólo porque en el mismo lo que se hace, en realidad es discrepar, en su conjunto, de la valoración de la prueba efectuada por el Magistrado tratando de sustituir el criterio objetivo de éste, formado haciendo uso de la facultad que le atribuye el párrafo 2.º del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral por el subjetivo y, lógicamente, interesado de quien recurre, sino porque el juicio valorativo genérico e indiscriminado se extiende, en el mismo motivo, a combatir la práctica totalidad del relato histórica de la sentencia recurrida, concretamente los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11 y 12, de los doce que lo integran, sin ofrecer versión alternativa de los mismos; gruesos defectos que, como también propugna el Ministerio Fiscal en su informe, hacen que el motivo haya de decaer.



Segundo: Hay que partir, por tanto, de los hechos tal cómo los declaró probados el Magistrado «a quo» en su sentencia, y como a tenor de ellos resulta que la empresa para la que prestaron sus servicios los hoy recurridos ha venido a ser sustituida en sus actividades por los tres codemandados -de los cuales sólo dos han recurrido- es claro que se produjo la sucesión a que se refiere el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores . Y en contra de la tesis que se mantiene en el recurso, no impide la aplicación de este precepto en el caso de autos la circunstancia de que el mismo se refiera a la subsistencia de los contratos vigentes, al hablar de no extinción, cuando lo cierto es que los que ligaban a los aquí recurridos con aquella empresa ya se habían extinguido, pues a pesar de ello, la subrogación a que se refiere la norma es a los derechos y obligaciones derivadas de tales contratos, obligaciones que no desaparecen con la extinción del vínculo laboral, cual sucede -como es el caso de autos- con las consecuencias económicas que pueden derivarse para la empresa del despido del trabajador, causa, de la extinción del contrato; y de tales obligaciones, siempre que sean derivadas del contrato de trabajo, y no hubieren sido satisfechas, sin excluir las indemnizaciones a cargo del empresario derivadas del despido, nacidas antes de la transmisión de la empresa, responden el cedente y el cesionario, solidariamente, durante tres años, tal como dispone el precepto que viene siendo objeto de atención.

Tercero: Por tanto, no incurre la sentencia de instancia en la aplicación indebida del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , que es la denuncia que se contiene en el primer motivo del recurso, lo que determina que también haya de decaer; y, en consecuencia, al haber corrido todos la misma suerte adversa, el recurso ha de ser desestimado, que es lo que propugna también el Ministerio Fiscal al informar su improcedencia, desestimación que ha de comportar las consecuencias prevenidas en él art. 176 de la Ley de Procedimiento Laboral en orden a pérdida de consignaciones y pago de honorarios del Letrado de la parte recurrida.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la empresa «Sant Elm Park, S.A.», y don Juan Luis , contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Gerona, de fecha 28 de mayo de 1987, en autos sobre reconocimiento de derechos y cantidad, seguidos a instancia de don Gregorio y don Juan Pedro contra los citados recurrentes y don Oscar .

Condenamos a los recurrentes a la pérdida de consignaciones a las que se dará el destino legal, así como al pago de los honorarios del letrado de la parte recurrida en la cuantía que, en su caso, discrecionalmente fijará la Sala, dentro de los límites legales.

Devuélvase los autos a la Magistratura de procedencia con certificación de esta sentencia.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Aurelio Desdentado Bonete.-Arturo Fernández López.- Julio Sánchez Morales de Castilla.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.